

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXI

EPOCA III

Núm. 76

JULIO-AGOSTO

MEXICO, D. F.

1972

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

ESTUDIOS:	Pág.
Relaciones entre la Seguridad Social y los Servicios Sociales	5
Sistemas de Seguro por desempleo en el Uruguay	27
Programación de la Seguridad Social Campesina en Bolivia	41
MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL:	
Panamá:	
La Seguridad Social Panameña y su nueva dinámica	51
EVENTOS INTERNACIONALES:	
XXV Aniversario del Instituto Dominicano de Seguros Sociales	91
V Reunión de la Comisión Regional Americana de Prevención de Riesgos Profesionales	104
LEGISLACION:	
Bolivia:	
Ley de Racionalización de la Seguridad Social	113
Argentina:	
Crea el Instituto de Obra Social para el personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo	129
Crea el Instituto de Servicios Sociales para las actividades rurales y afines	135
Panamá:	
Código del Trabajo	143
Perú:	
Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales	147
Reglamentos del Seguro Social Obrero para Trabajadores del Servicio Doméstico	150
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	155
Declaración de las Naciones Unidas sobre el medio humano	157

LEGISLACION

P A N A M A

CODIGO DEL TRABAJO (30 de Diciembre de 1971)

El presente Código viene a derogar el del año de 1947 y constituye un extenso cuerpo laboral en cláusulas normativas que casi duplican las contenidas en la codificación anterior y llegan a suponer 1,067 artículos, dedicados casi por igual número a la parte sustantiva y a la procesal.

Entre las disposiciones que tienen relación directa con el seguro social se encuentran las prestaciones de maternidad, riesgos profesionales y servicios de empleo.

En lo referente al subsidio de maternidad se determina:

“Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le sigan. En ningún caso el período de descanso total será inferior a catorce semanas, pero si hubiere retraso en el parto la trabajadora tendrá derecho a que se le concedan, como descanso remunerado, las ocho semanas siguientes al mismo.

Los empleadores cubrirán la diferencia entre el subsidio económico que da la Caja de Seguro Social por maternidad y la retribución que conforme a este artículo corresponde a la trabajadora en estado de gravidez.

Cuando la Caja de Seguro no esté obligada a cubrir el subsidio de maternidad, la obligación que señala este artículo corre a cargo del empleador.

El Organó Ejecutivo queda facultado para expedir reglamentos en desarrollo de este artículo, estableciendo período de licencia mayores a los previstos en este artículo, en actividades u oficios que por su naturaleza así lo requieran. En estos casos también se aplicará lo dispuesto en los dos párrafos anteriores”.

En cuanto a riesgos profesionales se define con carácter amplio

los conceptos de accidente de trabajo y las enfermedades profesionales y se establecen las responsabilidades a cargo del empleador, determinándose sus prestaciones en concordancia con la disposición de 1970 que incorpora la cobertura obligatoria, del seguro de accidentes del trabajo a la Caja de Seguro Social, disponiéndose:

“En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador”.

“Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se registrarán por las disposiciones del presente Capítulo”.

Por lo que se refiere a la política de empleo, dado que no existe un seguro de desempleo, aunque está previsto en la Ley del Seguro Social pero en aplicación pospuesta, se dá énfasis a la conservación del empleo y a la creación de fuentes de ocupación disponiéndose al efecto:

“El Estado tiene el deber de desarrollar una política nacional de empleo, interviniendo en la colocación de toda persona que desee emplearse, procurando la conservación de los empleos y creando las fuentes de ocupación que fuesen requeridas.

El Servicio de Empleo como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá como atribución, conjuntamente con las otras entidades creadas para este fin por el Estado o los Municipios, la colocación de todos los trabajadores que deseen emplearse”.

“No se permitirá la constitución o funcionamiento de agencias privadas de colocación lucrativas, de beneficencia o de cualquier otra índole. No obstante, podrán seguir funcionando hasta por el término de tres años las agencias existentes de colocación de trabajadores de oficina y hasta por dos años en los demás casos.

Estas agencias podrán seguir funcionando por el término señalado, bajo la vigilancia, orientación, control y fiscalización del Servicio de Empleo.

El Organó Ejecutivo queda facultado para prorrogar los plazos fijados en este artículo, en cuyo caso las agencias privadas de colocación existentes podrán operar por un término mayor, con las limitaciones señaladas en el párrafo anterior”.

“El Servicio de Empleo tendrá las siguientes atribuciones:

10. Llevar un registro de las personas que se encuentren desocupadas y soliciten empleo, y de los empleadores que manifiesten tener vacantes.
20. Prover empleo a los peticionarios inscritos en sus registros, en atención a su preparación, capacidad, aptitudes y condiciones de necesidad, de acuerdo con las plazas existentes y fuentes de trabajo que se produzcan en sus respectivas áreas de población.
30. Practicar investigaciones para determinar las causas del desempleo y formular informes que contengan las bases para una política de pleno empleo; y
40. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las Cámaras de Comercio, las de Industria y otras instituciones semejantes.

En caso de que la persona inscrita en el Servicio de Empleo, no concurra o rehuse el empleo ofrecido, sin justa causa, se le cancelará su inscripción y no podrá renovarla en el término de tres meses”.

“El Servicio de Empleo dedicará especial atención al trabajador parcialmente incapacitado y a los menores, buscándoles adecuada ocupación.

Para atender los pedidos de los empleadores, los desocupados serán considerados según el orden de su inscripción en el Servicio”.

“Todo empleador notificará a las oficinas del Servicio de Empleo que opere en la ciudad de su domicilio, a más tardar dentro del mes de producirse, la existencia de vacantes y la contratación de trabajadores en su personal, con indicación de las características de la función respectiva, para los fines de este Capítulo, de la estadística y el estudio de la movilidad de la mano de obra, bajo las sanciones previstas de este Código”.

“Las empresas de servicios públicos y las que ejecuten obras por contrato con el Estado, o sus dependencias, preferirán, en lo posible, y mediando igualdad de condiciones, a las personas que integren las ternas que les someta el Servicio de Empleo”.

“Al empleador y al trabajador les es permitido celebrar contratos de trabajo sin la intervención del Servicio de Empleo”.

“Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las cláusulas de la convención colectiva referentes a la intervención del sindicato en la contratación de trabajadores”.

“Las infracciones de las disposiciones de este Capítulo, relativas a las agencias de colocación, se sancionarán con multas sucesivas y progresivas de cincuenta balboas en adelante, hasta lograr el cumplimiento de la orden o disposición. Estas multas las impondrá el Jefe del Departamento de Mano de Obra.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que en su lugar el funcionamiento opte por imponer desacato en cualquier momento”.